



Libertad y Orden



DESPACHO

## DECRETO No. 418

( 04 SEPTIEMBRE DE 2020 )

Por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta

### EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 y 67 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños, entre otros el acceso a la educación y una alimentación equilibrada.

Que el Artículo 6º de la Ley 6º de la Ley 7ª de 1979, dispuso que todo niño “... *tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, **la nutrición escolar**, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales...*”. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Que con el fin de atender dichos postulados de orden constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar – PAE, definido como la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables.

Que el Numeral 6.2.1 del Artículo 6º de la Ley 715 del 2001 estableció como competencia de los Departamentos respecto de los municipios no certificados “...*Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad...*”.

Que el Parágrafo 4º del Artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, trasladó el Programa de Alimentación Escolar PAE, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), confiriéndole la competencia para llevar a cabo la “...*orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de*





Libertad y Orden



DESPACHO

*estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales...*

Que de conformidad con el Artículo 2.3.3.2.2.3.4., del Decreto 1075 de 2015, “... Los establecimientos educativos que presten el servicio de educación preescolar y que atiendan, además, niños menores de tres (3) años, deberán hacerlo conforme a su proyecto educativo institucional, considerando los requerimientos de salud, **nutrición** y protección de los niños, de tal manera que se les garantice las mejores condiciones para su desarrollo integral, de acuerdo con la legislación vigente y las directrices de los organismos competentes...”. (Negrillas y resaltado fuera del texto.)

Que el Artículo 2.3.3.2.2.1.4 ibídem estableció igualmente que “... las instituciones educativas privadas o estatales que presten el servicio público del nivel preescolar, propenderán para que se les brinde a los educandos que lo requieran, servicios de protección, atención en salud y **complemento nutricional**, previa coordinación con los organismos competentes...” (Negrillas y resaltado fuera del texto.)

Que mediante el Decreto No. 1852 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó lo atinente al Programa de Alimentación Escolar – PAE, adicionando el Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

Que el Artículo 2.3.10.3.2., del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de “... las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales...”.

Que el Artículo 2.3.10.4.3., ibídem estableció como funciones de los entes territoriales “... Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional...”<sup>1</sup>, debiendo para tal efecto “... Apropiar y reservar recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer las vigencias futuras cuando haya lugar...”<sup>2</sup>. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Que la Gobernación de Nariño y la Secretaria de Educación Departamental, han realizado las gestiones pertinentes para garantizar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar desde el primer día del Calendario escolar, invirtiendo más de \$25.668.117.979 de recursos de regalías del Departamento de

<sup>1</sup> Numeral 10

<sup>2</sup> Numeral 1



Libertad y Orden



DESPACHO

Nariño, con lo que la administración Departamental busca disminuir los índices de deserción escolar, que para el caso concreto, partió de una línea base en el 2019 de 1.36%, con una meta del cuatrienio al 1.30%, así

| LÍNEA BASE 2015 | META DEL CUATRIENIO |
|-----------------|---------------------|
| 1.36%           | 1.30%               |

Que con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE, el objetivo fundamental es que la deserción escolar descienda en un 0.36% a la vigencia 2024 por lo que la decisión de la administración departamental es tener una cobertura de carácter universal, en el entendido que ésta apunta a garantizar el acceso y la permanencia de los niños y niñas al sistema educativo.

Que dentro del marco normativo y el correspondiente cumplimiento al principio de planeación, la SED, programa la cobertura del PAE en el departamento de Nariño para la vigencia fiscal 2020, considerando diferentes fuentes, una de ellas la de regalías, para lo cual se formuló el proyecto de inversión denominado “Fortalecimiento de la permanencia escolar de los niños, niñas adolescentes y jóvenes a través del suministro del complemento alimentario, en 57 municipios del Departamento de Nariño” identificado con código BPIN 2019000030227 el cual, contempla la atención de ciento diecinueve mil trescientos noventa y cinco (119.395) titulares de derecho, que representan la cobertura universal de la población mayoritaria en el Departamento de Nariño y la entrega de doble complemento para los titulares de derecho que se encuentran en el programa jornada única, para la atención de ciento nueve (109) días calendario escolar.

Que el proyecto, se presentó el 12 de diciembre de 2019, el cual fue sometido a ajustes y correcciones, que fueron atendidas y subsanadas entre febrero y marzo de 2020 (anterior a la declaración de emergencia), hasta que mediante Acuerdo No. 104 del 22 de mayo de 2020 del OCAD Regional – Región Pacífico realiza su aprobación.

Que dicho proyecto para la financiación de PAE, se basa en el marco normativo de Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, y la resolución MEN No. 29452 de 2017, de los cuales se puede delimitar una estructura esencial como lo es un **complemento alimentario: 1. jornada mañana, 2. jornada tarde y 3. almuerzo**, unas **modalidades** para que dichos complementos alimentarios sean entregados, dependiendo de factores propios de las Instituciones Educativas – IE, que se concretan en: **1. Industrializado. 2. preparado en sitio. Focalización:** para el caso de la Entidad Territorial Certificada - ETC Nariño, es de cobertura universal, **aporte nutricional:** el cual comprende varias categorías de vida y edad, **minuta patrón:** establece varios factores como tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades crudas y servidas, frecuencia semanal, aporte nutricional entre otros, **ciclos de**





Libertad y Orden



DESPACHO

**menú:** conjunto de menús diarios, derivados de una minuta patrón, establecida para determinados días que se repiten dentro de un periodo.

Que el PAE, surge como una estrategia de acceso y permanencia del estudiante **cuando se encuentra en la institución educativa durante la respectiva jornada académica.** Elementos base para la presentación, validación y aprobación del Proyecto ante el órgano colegiado del SGR.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del virus SARS-CoV-2, (COVID-19), fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo del año en curso, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que ante el inminente contagio de la población, el MEN emite la circular No. 20 del 16 de marzo de 2020, donde se ordena ajustar el calendario académico a partir del 16 hasta el 27 de marzo de la presente anualidad, como periodo de desarrollo institucional, y adelantar el periodo de vacaciones estudiantil entre el 30 de marzo, hasta el 19 de abril de 2020. Por lo tanto, se suspenden las clases de manera presencial en el país.

Que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para aprender – UApeA emite la circular No. 001 de marzo 16 de 2020, por medio de la cual, ordena la suspensión del PAE en el periodo de las cinco (5) semanas de modificación del calendario escolar y suspensión de clases presenciales. Cabe señalar que, en la misma circular de manera precisa señala: *en caso de que alguna entidad territorial decida con sus recursos promover un programa de tipo alimentario para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que apoye esta emergencia de salud, se recomienda no manejarla bajo la denominación de Programa de Alimentación Escolar, **ya que esta tiene una regulación específica para el consumo en los establecimientos educativos durante la jornada académica.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que hasta el momento la SED, viene atendiendo el PAE, bajo el contrato 0941 de febrero 28 de 2020, desde el inicio del calendario escolar hasta la fecha de suspensión de clases presenciales, modificación de calendario académico y suspensión de PAE.

Que dado el impacto generado no solo a nivel nacional de la expansión del virus, el Gobierno Nacional, declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de marzo 17 de 2020), y de igual manera adopta medidas de contingencia con el fin de conjurar la expansión del virus COVID-





Libertad y Orden



DESPACHO

19; a lo cual y dentro de otros instrumentos jurídicos emite el decreto 457 de marzo 22 de 2020, en el que se determina Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual hasta la fecha (31 de julio de 2020) contempla dicha medida que se ha venido modulando con la evolución y expansión del virus.

Que el 24 de marzo de 2020, se expide el decreto No. 470, el cual dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual contempla entre otras consideraciones que el artículo 19 de la Ley 1176 de 2007, "*Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", limita la focalización y cobertura del Programa de Alimentación Escolar a los establecimientos educativos, lo cual impide que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, que con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 se encuentran en sus casas, puedan consumir la alimentación escolar en sus hogares durante el receso estudiantil originado por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Que, por lo anterior, se requiere modificar el marco legal del Programa de Alimentación Escolar, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en su componente de alimentación." (subrayado fuera de texto).

Además, enfoca de manera puntual, el uso y destino de recursos del SGP, para el apalancamiento del Programa de Alimentación Escolar, así:

*Que los departamentos, como entidades territoriales certificadas en educación, son responsables de la contratación y operación del Programa de Alimentación Escolar con cobertura para los municipios no certificados de su jurisdicción, y por lo tanto, se hace necesario distribuir y girar también a los departamentos, recursos del criterio de Equidad y Calidad que corresponden a los municipios no certificados de su jurisdicción, durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en su componente de alimentación .*

*Que la población a la que van dirigidos estos programas y estrategias corresponde a cerca de 6,9 millones de niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial, de los cuales cerca de 3,7 millones de niños se encuentran en entidades territoriales no certificadas en educación, **por lo cual recursos por el orden de \$180 mil millones del Sistema General de Participaciones se hacen necesarios para la atención de la población ubicada en las entidades territoriales no certificadas en los programas ya mencionados**, los cuales deben ser distribuidos y ejecutados por los departamentos.*



Libertad y Orden



DESPACHO

*Que, en consecuencia, resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo, tendiente a permitir que: (i) el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y, **(ii) además de municipios y distritos, habilitar a los departamentos recursos de los criterios de Equidad y Calidad del Sistema General de Participaciones, para garantizar la continuidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, durante el receso estudiantil a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que no se tuvieron en consideración dentro del desarrollo de la anterior norma, los proyectos con la fuente proveniente del SGR, cofinanciadas o con cubrimiento total.

Que la UApA, expide la resolución No. 006 de marzo 25 de 2020, en la cual "se modifican transitoriamente "Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE" en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19" donde se adopta que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sector oficial en cualquiera de las modalidades establecidas en esta resolución para su consumo en casa (...)

Dicha reglamentación en conclusión adopta lo siguiente para la operación de PAE:

**Artículo 4. Modalidades Transitorias.** En el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica transitoriamente se tendrán como modalidades para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el receso y para aprendizaje en casa las siguientes:

- 1. Ración Industrializada: (...)**
- 2. Ración para Preparar en casa: (...)**
- 3. Bono Alimentario: (...)**

Tales medidas se proyectaron hasta tanto se retorne a clases, para la fecha la proyección era el día 20 de abril de 2020.

Que tras el aumento exponencial al contagio por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional determina seguir adelantando los procesos de formación de los educandos, de las Instituciones Educativas Oficiales – IEO (inclúyase centros educativos) bajo estrategias pedagógicas flexibles para desarrollar en casa, con el fin de proteger su integridad y salud; para tales efectos el MEN, emite la Directiva No. 009 de abril 7 de 2020, en la cual se extiende dicha medida entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020.



Libertad y Orden



DESPACHO

Que el Gobierno Nacional expide el Decreto 533 de abril 9 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” bajo el anterior esquema plasmado por el decreto 470 de 2020.

Que la UApA, quien expide la resolución No. 007 de abril 16 de 2020, en la que “*se modifica la Resolución 0006 de 2020 que expide transitoriamente los lineamientos técnicos - administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19*”. Resolución que delimita aspectos como la cobertura, costos de ración a entregar y de manera particular señala en el inciso segundo, del párrafo en el artículo noveno lo siguiente:

(...)

*A partir del 20 de abril de 2020 las Entidades Territoriales deberán brindar la prestación del servicio de Alimentación Escolar con la financiación con cargo al recurso de la asignación regular del PAE y las demás fuentes establecidas para la conformación de la bolsa común de recursos. **Así mismo, las Entidades Territoriales Certificadas y aquellas que ejecutan el programa, deberán garantizar la continuidad de la operación durante todo el calendario escolar de la vigencia 2020.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que con esta normativa nacional se abordó la problemática solo contando con fuentes como Recursos de la Nación, Sistema General de Participaciones - SGP, Bolsa común, recursos propios y otras fuentes, de las cuales en ningún momento se aborda como para el caso de Nariño la línea de los recursos provenientes del SGR, que son al día de hoy la única fuente real para poder atender a los titulares de derechos del PAE.

Que el 23 de abril de 2020, el Departamento de Nariño debió suscribir el modificatorio 01 del contrato No. 941 para la atención de la población mayoritaria, con el fin de poder brindar el PAE a través de ración para preparar en casa – RPC, dentro del marco de la emergencia social, económica, ecológica y sanitaria derivada del coronavirus COVID – 19, y de acuerdo al decreto 533 de 09/4/2020, Res UApA 007 de 16/4/2020, a los estudiantes del sector oficial registrados en SIMAT, dentro de los 57 municipios no certificados del departamento, ofreciendo dos raciones, una proyectada por veinte (20) días calendario académico y otra ración para diez (10) días de consumo, esto de conformidad al corte de matrícula del 1 de abril de 2020.



Libertad y Orden



DESPACHO

Así mismo, fue necesario adicionar las obligaciones técnicas del operador, para incluir las derivadas de la entrega del PAE en modalidad de Ración para Preparar en Casa – RPC y adicionar ciertas obligaciones al Departamento de Nariño.

Que la SED, ha venido atendiendo el PAE desde el inicio del calendario escolar 2020, en primera instancia (enero – febrero) con el contrato financiado con regalías No. 1755 de 2019, y del 28 de febrero hasta la fecha, bajo el contrato No. 941 de 2020, (financiado con recursos de la Nación, propios y bolsa común), el cual fue objeto de suspensión debido a las directrices del MEN, (dada la suspensión de clases presenciales), modificación de calendario académico y entrega de PAE mediante RPC.

Que el día 2 de abril de 2020, la profesional de permanencia de la SED Nariño, en su rol de enlace PAE ante el MEN, recibió una llamada del Dr. Héctor Arias, financiero de la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar – UApA, quien informó que para el tema de regalías ya tenía alternativas normativas para la viabilidad de los proyectos y que recibió la instrucción de entregar el contacto del coordinador de regalías del MEN Dr. Ramiro Mora, para que el, entregue la orientación de dichas alternativas técnicas para efectos del proyecto.

Que la profesional de permanencia, se comunicó con el Coordinador de regalías MEN para informarle que el Departamento de Nariño tenía un proyecto PAE Regalías y que este se encontraba en etapa de subsanaciones, que aún no estaba aprobado y aclaró que el proyecto se presentó con base en la resolución MEN No. 29452 de 2017, al mismo tiempo indagó sobre la posibilidad de ajuste del proyecto, si este es aprobado bajo la resolución No. 29452 de 2017, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por COVID – 19: el coordinador manifestó que se emitió una normatividad en la que el Gobierno Nacional brinda potestad a los entes territoriales para que realicen ajustes y aprobaciones a proyectos enmarcados en la emergencia, siempre y cuando los proyectos sean para atender y mitigar las actuales condiciones derivadas del COVID 19.

Que la profesional de permanencia, en comunicación telefónica explicó que el proyecto está planteado para ser ejecutado en el mes de julio, el Coordinador de regalías aclaró, que si el proyecto va después del 13 de abril, se tendría la posibilidad de ajustarlo de manera sencilla, es decir sin necesidad de aprobación por OCAD, sino bajo la figura conocida como Ajuste Informativo, por cuanto la aprobación la realizaría directamente la entidad territorial, pero si debería cargarse en las plataformas. Reitera que no tiene inconveniente para aprobarse tal y como se presentó.







Libertad y Orden



DESPACHO

Que el 18 de mayo de 2020, la profesional de permanencia, se vuelve a comunicar telefónicamente con el Dr. Ramiro Mora, coordinador de regalías MEN con el fin de consultar la continuidad del proyecto regalías, ya que reiteramos este fue aprobado bajo la Res MEN 29452 de 2017, sin embargo para esa fecha se preveía que las clases en casa continuarían hasta el 31 de julio, a lo que el coordinador informa que en la COMISIÓN RECTORA estaba en trámite el acuerdo 059 de 2020, que permitiría a las entidades territoriales ajustar el proyecto de acuerdo a las nuevas condiciones. Ante esta situación indicó que era necesario avanzar en el proceso contractual tal cual fue aprobado en OCAD, por cuanto el acuerdo 059 de 2020, permitiría hacer las modificaciones que se requieran, la profesional también preguntó si existía la posibilidad de ajustar el proceso contractual a las nuevas condiciones, a lo cual el coordinador reiteró que en el momento se debe tramitar tal como se aprobó.

Que la profesional líder de permanencia de la SED, por la experiencia en el manejo de los proyectos y recursos de Regalías, bajo el marco del acuerdo No. 45 de 2017 *“Por medio del cual se expide el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías (SGR), (...)”*, realiza una consulta con el fin de determinar el alcance y factibilidad de lograr las metas y objetivos iniciales del proyecto, ya que la realidad en ese momento extensiva hasta ahora, se da en la prestación del servicio del PAE bajo los lineamientos de los Decretos 470 y 533 de 2020, así como las resoluciones 006 y 007, adoptando la modalidad de **alimentación escolar para aprendizaje en casa**, hasta el día de hoy, y hasta terminar las semanas académicas del calendario escolar en la vigencia 2020.

Que en fecha 18-06-2020, se obtiene respuesta por parte del Subdirector General, de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, en el siguiente sentido:

(...)

*“En atención a la comunicación elevada bajo radicado del asunto; mediante la cual, la ETC Nariño informa que le fue aprobado proyecto de regalías para cubrir 109 días de atención de PAE 2020 y que el mismo contempla la entrega de raciones de acuerdo a la Resolución 29452 de 2017, al respecto solicita se aclare si la Entidad debe incluir en el proceso de contratación, producto de este proyecto, lo referente a la Ración para Preparar en Casa determinado por la Resolución 007 de 2020 y por ende solicitar el ajuste ante el OCAD, desde la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos para Aprender, nos permitimos indicar:*

*Sea lo primero precisar en el marco de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías ha expedido el Acuerdo 058 de 2020 que permite la presentación de proyectos nuevos para atender la distribución de las modalidades*



*transitorias para ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el periodo de emergencia sanitaria y aislamiento social, en los términos establecidos por las Resoluciones 006 y 007 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial para Alimentación Escolar – Alimentos para aprender.*

*Los proyectos de Alimentación Escolar a financiar con recursos del sistema general de regalías - SGR presentados en el marco del Acuerdo 58 de 2020, tendrán un trámite de viabilización mucho más eficiente con el objetivo de garantizar una atención oportuna de la emergencia.*

**Ahora bien, es pertinente aclarar en relación con los Proyectos de Alimentación Escolar financiados con recursos del SGR aprobados o en ejecución formulados en el marco de las resoluciones PAE 29452 de 2017 y/o de la 18858 de 2018, estos no pueden implementar el PAE con las Resoluciones 006 y 007 de 2020, por que ello implica una modificación al alcance del proyecto, según lo define el acuerdo 045 de 2017 la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.**

*Así las cosas, el Acuerdo 045 vigente establece que los ajustes a los proyectos no pueden cambiar el alcance del proyecto, principalmente definido por los indicadores, las actividades y la cadena de valor, los tiempos de ejecución, la localización y la población beneficiaria, por esta razón se hace necesario, modificar el acuerdo 045 de la comisión rectora dando herramientas flexibles y rápidas para la modificación y el ajuste de proyectos para la ejecución del PAE en las condiciones actuales.*

**Colorario de lo expuesto, el ajuste al acuerdo 045 se encuentra en trámite en la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías y hasta tanto, no se emita y se publique las Entidades territoriales no pueden gestionar los trámites que permitan modificar los Proyectos de Alimentación Escolar financiados con recursos del SGR aprobados o en ejecución para implementar el PAE conforme a lo definido en las Resoluciones 006 y 007 de 2020 de la UAPE y a su vez los contratos de operación del PAE financiados con recursos del SGR aprobados en el marco del actual acuerdo 045**

*Finalmente, según lo informa el grupo de regalías del Ministerio de Educación Nacional, la comisión rectora tiene programada una sesión de trabajo para revisar este particular para el día jueves 18 de junio de los corrientes. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

(...)<sup>3</sup>

Que el proyecto financiado por medio de SGR una vez se aprueba en OCAD – Pacífico de fecha 22 de mayo de 2020, mediante Acuerdo 104, origina la puesta en marcha del proceso de licitación pública No. 004 de 2020, cuyo objeto fue:

<sup>3</sup> Oficio No. 2020-EE-120985, de fecha 18-06-2020, Asunto: Respuesta Radicado No. 2020-ER-107571, Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender



Libertad y Orden



DESPACHO

*“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LOS 57 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, ESTÁNDARES Y CONDICIONES MÍNIMAS EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR ALIMENTOS PARA APRENDER”*; proceso que se publicó en etapa inicial (proyecto de pliego) en fecha 23 de junio de 2020.

Que como la entidad ya había realizado una modificación del contrato No. 941 de 2020 en la inclusión del lineamiento transitorio para ofrecer el PAE de conformidad al Decreto 533, y las resoluciones 006 y 007 de 2020, el cual desde su origen fue sustentado bajo la normativa y lineamiento técnico de la Res. MEN No 29452 de 2017, para la atención presencial en jornadas académicas de la operación PAE, con dicha modificación no se encontró dificultad en realizar ajustes de tipo legal, financiero y técnico al momento de reiniciar la ejecución de Alimentación en casa, ya que este se financia con recursos del MEN, SGP, recursos de la nación y propios.

Que, ante ese panorama, la SED, determinó que el proceso licitatorio No. 004 de 2020, debería surtir el trámite por lo menos en la presentación de documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones, cargado a la plataforma SECOP II, con el fin de avanzar con los tiempos del proceso, ya que los recursos propios, de bolsa común, MEN y SGP, alcanzan a cubrir la operación de manera exacta hasta la fecha en que se proyectó la adjudicación del contrato, producto del proceso licitatorio en comento, así mismo se encontraba a la espera que se surtan los ajustes o lineamientos pertinentes y transitorios para la adecuación de este tipo de proyectos ya aprobados en el sector de regalías (Acuerdo 059).

Que se hizo la publicación del proceso con fecha 23 de junio de los corrientes, y una vez se surtió la primera etapa con el fin de dar respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones (8 de julio de 2020) se evidenció como los interesados o participantes en el proceso, señalaron que las condiciones actuales frente a la operación de PAE, no eran aplicables mientras no se autorice clases presenciales en los establecimientos educativos oficiales, dado que el esquema de operación se encuentra regido por la resolución MEN No. 29452 de 2017, y de manera reiterada solicitaron se aplique la normatividad actual y vigente en el marco de la emergencia (Resoluciones 006 y 007) y como consecuencia, solicitaron que se descarte el proceso.

Que el **13 de julio de 2020, se publicó el Acuerdo No. 59**, de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías – CRSGR. Donde se señaló:





Libertad y Orden



DESPACHO

(...)

**Artículo 1.** *Adiciónense los siguientes artículos al Título 9 Transitorio del Acuerdo Único del SGR:*

**“Artículo 9.9. Procedencia de ajustes a proyectos de inversión.** *Procederán los ajustes para proyectos de inversión del Plan de Alimentación Escolar – PAE – financiados con recursos del SGR orientados a conjurar la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, con el objetivo de dar cumplimiento a los lineamientos que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender. Estos ajustes procederán háyase expedido o no el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que ordena el gasto con cargo a los recursos del proyecto.*

(...)

Que con la expedición normativa expedida, se adelantó una reunión el día 22 de julio de 2020, con el fin de dar precisión a algunas inquietudes bajo los nuevos lineamientos, a la cual asistió el MEN-SGR, DNP-DSGR, ST Rap Pacífico, Planeación Departamental de Nariño a través de sus delegados y la SED Nariño, donde se explicó el alcance del acuerdo No. 059 de 13 de julio de 2020, así como el tipo de modificaciones que se ajustan al proyecto. A lo cual y de manera precisa, señalan que el proceso amparado bajo el proyecto original debe ser ajustado por los nuevos lineamientos de Alimentación Escolar para Aprendizaje en casa y una de las condiciones es que no puede tener las características delimitadas actualmente para operación dadas por la Res. MEN No. 29452 de 2017, y debe ser acorde en su totalidad a los lineamientos de Decreto 533, Resoluciones 006 y 007 de 2020.

Que conforme a las nuevas bases para el ajuste sobre el proyecto origen de financiación del PAE, la administración en cabeza de la SED, **no tuvo alternativa jurídica diferente a descartar el proceso inicial de la L.P 004 – 2020**, el día 24 de julio de 2020, **y realizar los ajustes al proyecto**, con el fin de ser sometido nuevamente a viabilidad del Ministerio de Educación Nacional – MEN y Departamento Nacional de Planeación-Sistema General de regalías – DNP-SGR y posterior aprobación por OCAD Pacífico; y así una vez se tengan dichas aprobaciones, se debe empezar otro proceso de convocatoria pública para atender el programa, como consecuencia de la demora en la expedición del Acuerdo 059 de julio 13 de 2020, y una vez expedido dicho instrumento no se acopló como una alternativa para conjurar la situación, pues se tuvo que descartar el proceso, porque se hacía necesario reformular nuevamente el proyecto, dejando sin alternativa al



Libertad y Orden



DESPACHO

proceso que venía haciendo trámite en SECOP II para que se articule a las nuevas directrices.

Que la SED, ha hecho uso de todos los recursos posibles, Nación, MEN, Propios y bolsa común por transferencia de los municipios no certificados, garantizando la extensión de la operación hasta el día 14 de septiembre de la presente anualidad, por lo que el Departamento de Nariño no puede ofrecer la atención del Programa de Alimentación Escolar - PAE, a un estimado de ciento diecinueve mil trescientos noventa y cinco (119.395) beneficiarios por un periodo aproximado de dos (2) meses hasta que se adjudiquen los contratos requeridos, como resultado de los procesos públicos de selección, (licitación pública y concurso de méritos), el cual se proyecta hasta la segunda semana del mes de octubre, con el fin de seguir atendiendo con RPC, hasta noviembre de 2020 que termina el calendario escolar.

Que esta situación ha generado un traspies para la Administración Departamental de Nariño, ya que el cumplimiento de las exigencias para modificación del proyecto por parte del Sistema General de Regalías, llevaría a no poder atender a la población beneficiaria, con consecuencias nefastas tanto sociales, por no atender, ejecutar y entregar la alimentación a los 119.395 beneficiarios, como jurídicas ante los inminentes procesos de las diferentes entidades de control, pues como es conocido, esta es una política de Estado, la cual se ha visto reflejada bajo los preceptos constitucionales y legales desarrollados en Artículo 44 y 67 de la Constitución Política, Artículo 6º de la Ley 6ª de la Ley 7ª de 1979, Numeral 6.2.1 del Artículo 6º de la Ley 715 del 2001, Parágrafo 4º del Artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, Artículo 2.3.3.2.2.3.4. y 2.3.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.3.10.3.2., del Decreto 1852 de 2015, a través de la cual se quiere contribuir a la permanencia educativa y la disminución de los índices de desnutrición a nivel nacional.

Que una vez determinados los lineamientos por parte del Gobierno Central, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, realizó el ajuste al Proyecto PAE regalías, identificado con código BPIN No 2019000030227, el cual fue aprobado mediante acta de OCAD Pacífico No. 85 de septiembre 4 de 2020 y acuerdo 108 de misma fecha bajo los parámetros en el Decreto MEN No. 533 y las Resoluciones UApA No. 006 y 007 de 2020.

Bajo este panorama es evidente que adelantar las convocatorias públicas para la operación, así como el seguimiento y control del proyecto, toma aproximadamente cuarenta y cinco (45) días hábiles, lo que conllevaría a suspender la atención de los beneficiarios del PAE por este término (entre el 15 de septiembre y el 28 de octubre), transgrediendo los principios constitucionales y por ende los derechos de los beneficiarios del programa, por lo cual y de conformidad a lo señalado por la





Libertad y Orden



DESPACHO

jurisprudencia, encuadra la situación del Departamento de Nariño – SED, dentro los elementos que permiten adelantar el procedimiento mas acorde con la situación.

Dicha situación se puede verificar con la proyección de los cronogramas de los procesos de convocatoria pública que se requerirían, generando una atención tardía a los beneficiarios del programa.

### CRONOGRAMA LICITACION PUBLICA

| ACTIVIDAD   | FECHA  | LUGAR   |
|---|--|---|
| Publicación de proyecto de pliego de condiciones y aviso de convocatoria                                      | 4 de septiembre de 2020.                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación de 1er aviso de convocatoria  | 4 de septiembre de 2020.                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación 2º Aviso de convocatoria  | 7 de septiembre de 2020                      | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación 3er Aviso de convocatoria   | 10 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones                                       | Desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2020 | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación de respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones                | 25 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Fecha prevista para la publicación del acto administrativo de apertura y del pliego de condiciones definitivo | 28 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Audiencia para precisar contenido y alcance del pliego de condiciones y asignación de riesgos previsibles.    | 29 de septiembre de 2020, 3:00 pm            | De acuerdo a las reglas definidas El Capítulo II, en su numeral 1.8. audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego y se publicara a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> |



| ACTIVIDAD   | FECHA                                      | LUGAR  |
|---|--|--|
|   |  | spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Plazo para expedir adendas  | 30 de septiembre de 2020                   | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Plazo para presentar ofertas  | Hasta las 3:00 pm del 6 de octubre de 2020 | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Apertura de propuestas y publicación del listado de oferentes   | 6 de octubre de 2020 a las 3:15 pm         | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Verificación de requisitos habilitantes y Evaluación de factores ponderables  | Del 6 al 9 de octubre de 2020              | Comité Asesor y dependencias responsables  |
| Aprobación del informe preliminar de evaluación y verificación de requisitos por parte del Comité Asesor  | 13 de octubre de 2020                      | Comité Asesor y dependencia responsable  |
| Publicación informe de Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de factores ponderables   | 13 de octubre de 2020                      | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Termino para realizar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes y factores ponderables   | Hasta el 20 de octubre de 2020             | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Aprobación Comité Asesor de la respuesta a observaciones y Publicación de informe final de verificación de requisitos habilitantes y factores ponderables | Hasta 23 de octubre de 2020                | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Audiencia pública de adjudicación   | 26 de octubre de 2020 a las 11:00 am       | De acuerdo a las reglas definidas El Capítulo II, en su numeral 4.9. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO O DECLARACIÓN DE DESIERTA y se publicara a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a> spx o página o sistema electrónico que haga sus veces. |
| Suscripción de contrato y expedición del registro de compromiso   | Dentro de los dos días hábiles             | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.a</a>  |

| ACTIVIDAD                 | FECHA   | LUGAR  |
|---------------------------|---|--|
|                           | siguientes a la adjudicación  | spx o página o sistema electrónico que haga sus veces.   |
| Legalización del contrato | Dentro de los cinco días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces. |

### CRONOGRAMA CONCURSO DE MERITOS

| ACTIVIDAD   | FECHA  | LUGAR   |
|---|--|---|
| Publicación de proyecto de pliego de condiciones y aviso de convocatoria                                      | 4 de septiembre de 2020.                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación de aviso de convocatoria  | 4 de septiembre de 2020.                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones                                       | Desde el 7 hasta el 11 de septiembre de 2020 | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Publicación de respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones                | 16 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Fecha prevista para la publicación del acto administrativo de apertura y del pliego de condiciones definitivo | 17 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Audiencia para precisar contenido y alcance del pliego de condiciones y asignación de riesgos previsibles.    | 18 de septiembre de 2020, 3:00 pm            | De acuerdo a las reglas definidas El Capítulo II, en su numeral 1.8. audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego y se publicara a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces. |
| Plazo para expedir adendas  | 21 de septiembre de 2020                     | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |



| ACTIVIDAD   | FECHA   | LUGAR   |
|---|---|---|
| Plazo para presentar ofertas  | Hasta las 3:00 pm del 23 de septiembre de 2020              | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Apertura de propuestas y publicación del listado de oferentes   | 23 de septiembre de 2020 a las 3:15 pm                      | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Verificación de requisitos habilitantes y Evaluación de factores ponderables  | Del 23 al 28 de septiembre de 2020                          | Comité Asesor y dependencias responsables   |
| Aprobación del informe preliminar de evaluación y verificación de requisitos por parte del Comité Asesor  | 30 de septiembre de 2020                                    | Comité Asesor y dependencia responsable   |
| Publicación informe de Verificación de requisitos habilitantes y evaluación de factores ponderables   | 1 de octubre de 2020  | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Termino para realizar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes y factores ponderables   | Hasta el 6 de octubre de 2020                               | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Aprobación Comité Asesor de la respuesta a observaciones y Publicación de informe final de verificación de requisitos habilitantes y factores ponderables | Hasta 9 de octubre de 2020                                  | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Audiencia pública de adjudicación   | 13 de octubre de 2020 a las 11:00 am                        | De acuerdo a las reglas definidas El Capítulo II, en su numeral 4.9. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO O DECLARACIÓN DE DESIERTA y se publicara a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces. |
| Suscripción de contrato y expedición del registro de compromiso   | Dentro de los dos días hábiles siguientes a la adjudicación | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a> o página o sistema electrónico que haga sus veces.  |
| Legalización del contrato   | Dentro de los cinco días hábiles siguientes al              | A través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a>   |



Libertad y Orden



DESPACHO

| ACTIVIDAD | FECHA                          | LUGAR   |
|-----------|--------------------------------|---|
|           | perfeccionamiento del contrato | gin.aspx o página o sistema electrónico que haga sus veces. |

Que una de las alternativas contempladas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño - SED, se erigía bajo los parámetros del Decreto 537 del 12 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", así:

*ARTÍCULO 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, así:*

*Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. (...).*

Con el fin de poder dar continuidad al contrato No. 941 de 2020, sin embargo, se adelantó una mesa técnica con RAP PACÍFICO el día 5 de agosto de los corrientes, donde señalan que técnicamente no es viable financiar un contrato en ejecución con fuente distinta a regalías con el fin de extenderlo, ya que las condiciones para las que fue concebido el proyecto presentado varían en sus características técnicas. No obstante, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – SED, ya había solicitado un concepto sobre la materia con oficio de 31 de julio de 2020, alcance a la solicitud de 6 de agosto y concepto insistiendo sobre la posibilidad jurídica del 10 de agosto, a lo cual hasta la fecha (4-09-2020) no se ha obtenido respuesta por parte de DNP-DSGR.

Que, así las cosas, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en fecha 31 de agosto de 2020, eleva solicitud de concepto al GRUPO LEX IUSTITIA LITIGANTES CONSULTORES SAS, como firma externa altamente calificada contratada por la Gobernación del Departamento de Nariño, de amplia trayectoria y experiencia, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Razón por la cual, me dirijo a usted con el fin de solicitar se conceptúe, si a la luz de la trazabilidad realizada, la diligencia que ha tenido la Administración Departamental, así como los factores exógenos a la entidad de modo, tiempo y lugar, aunados los legales bien por su inestabilidad o bien por su condición de no prever que ciertas fuentes de financiación como en el caso que nos*





Libertad y Orden



DESPACHO

*convoca (regalías), exigen unos rigorismos y solemnidades que en los decretos de emergencia 470 y 533 de 2020, así como en las resoluciones que los desarrollan 006 y 007 de 2020, Acuerdo 059 de 2020, no previeron que entorpecerían el acoplamiento a conjurar una solución pronta para continuar la atención de los beneficiarios del PAE; y que en atención a solventar bajo una ponderación de derechos y deberes, se encuadra la atención de PAE, bajo los lineamientos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, (...).*

Que a la solicitud realizada a la firma asesora externa GRUPO LEX IUSTITIA LITIGANTES CONSULTORES SAS, remiten respuesta de fecha 2 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

## I. CONSIDERACIONES

La urgencia manifiesta se encuentra regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

“ART. 42. – **De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionados con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares **que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos**.

“La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

“PAR. – Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrá hacer los traslados presupuestales internos que requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.” (Las negritas y subrayas fuera de texto).

La jurisprudencia sobre la figura explica:

“(…) La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de entregarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias en conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, **cundo la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas**.

“(…)”.



“En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar **o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados** bien sea en virtud de los estados de excepción, **o por la paralización de los servicios públicos**, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, **o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución**, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

“(…)”.<sup>4</sup> (Las negritas y las subrayas son fuera de texto).

Y sobre los requisitos formales para su declaración, indicó:

“(…) el legislador (Art. 42) **exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado**. Cabe anotar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, **la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón el acto debe motivarse en razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación**.

“(…)”.

“De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, **en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad**.

“(…)”.

“Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, **después de celebrados los contratos que se originan en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse**.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 2007 – 00055, feb. 7/2011. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“A juicio de la Sala, **el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos**, no las causas que lo generaron. Así, si el órgano de control fiscal encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.”<sup>5</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y la doctrina sobre esta figura nos refiere:

“(…) Cuando se hace referencia a excepción ha de entenderse respecto del proceso regulado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, más no en relación con los principios tutelares de la contratación pública, en especial con los de publicidad, economía, responsabilidad y con el deber de selección objetiva. En este, como en todos los demás casos de selección abreviada, concurso de méritos, contratación de mínima cuantía y contratación directa, debe recaer la selección en ofrecimientos que resulten ser ventajosos para la entidad y para los fines que persigue, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

“Respetando ese marco, el ordenamiento jurídico entiende que existen situaciones excepcionales que reclaman que se prescinda de la licitación pública, a la sazón, se reitera, principio general de selección, en aplicación de la preeminencia y favorecimiento del interés público. En efecto, pilares sobre los que descansa la licitación pública son los de igualdad y concurrencia. Así como se pregona la igualdad ante las cargas públicas, también ha de hacerse respecto de las ventajas, siendo una de ellas la que emana de la contratación estatal. Por ese, debe defenderse ese principio y con ello el procedimiento de selección que más le favorece. **Empero, cuando en juego se ponen los intereses colectivos o en términos de la Ley 80, el servicio público se ve afectado o se encuentra amenazado, la normatividad prefiere sacrificar esa igualdad y concurrencia y, en consecuencia, la licitación pública, para dar cabida a contrataciones que aseguren dicho servicio público.**

“Se trata entonces, **de la necesidad apremiante de bienes, obras o servicios en cuya adquisición no se puede perder tiempo, precisamente por su afectación sobre el interés público.** (…).”<sup>6</sup> (Las negritas y las subrayas son fuera de texto).

Ahora bien, no significa que cuando se acude a esta figura, exista falta de previsión, pues cada caso amerita su análisis en concreto. E incluso existiendo ésta, puede recurrirse a la figura de la urgencia manifiesta. El autor en cita reflexiona sobre el particular, así:

“(…) Contrario a lo que se ha escuchado, particularmente de los organismos de control fiscal, la urgencia manifiesta no se configura estrictamente por situaciones que indiquen la ausencia de

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Luis Guillermo Dávila Vinueza. Tercera Edición. 2016. Legis S.A. Pág. 509 y s.s.

previsión. Puede incluso ser totalmente legítima su utilización en frente de situaciones de carencia de planeación. **Lo que avala su uso es la necesidad clara y evidente en un momento concreto y determinado de unas obras, bienes o servicios en el que la puesta en marcha de todo lo que se suyo conlleva la licitación pública, constituye desafío al interés público.** Por eso es que los motivos que el artículo 42 señala **no se limitan a hechos calamitosos o catástrofes o caso fortuito o fuerza mayor, sino que abarca cualquier situación que reclame de manera inmediata bienes, obras o servicios y,** en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, incluso entonces, configurando imprevisión y negligencia. Sería el caso, por ejemplo, en el que un alcalde por descuido deja de acometer la realización de una obra que con el paso del tiempo de va convirtiendo en urgente, a tal punto que la crisis estalla al terminar su mandato o tan pronto se posesiona su sucesor. En estricto sentido en este caso, el municipio tenía todo el tiempo para convocar una licitación pública y fue la falta de previsión la que generó la necesidad del contrato que ampara la urgencia. Sin embargo, **en un momento dado puede ser apremiante y no puede, entonces, esgrimirse la falta de previsión como causa para negarla.**

“Una cosa es la responsabilidad por la falta de planeación y descuido en el ejercicio de la función pública, que de suyo debe producir el reproche jurídico, particularmente desde la perspectiva disciplinaria, y muy otra la juridicidad de la urgencia manifiesta, tanto del acto que la declara como de los contratos que la desarrollan, los que, en consecuencia y a pesar de la falta disciplinaria, serán válidos. Existirá, entonces, en el caso sanción por la omisión de las funciones, **pero no por el uso de la figura que se comenta.**”

“El reproche a la urgencia manifiesta nace de su utilización cuando las situaciones esgrimidas no eran de la gravedad suficiente para prescindir de la licitación. Es decir, cuando nada se afectaba ni ponía en riesgo durante el transcurso de tiempo que toma la preparación, implementación y ejecución del proceso licitatorio. La recriminación que encierra el abuso de la figura se enmarca dentro de una necesidad de obras, bienes o servicios que no era real en términos de sacrificar la licitación pública o porque existían intereses de otra índole para eludir tal proceso o para favorecer a alguien en particular.

**“Pero si del examen de la situación se desprende que de no acudir a la urgencia, vale decir, de adelantar la licitación pública, el interés público se vería afectado, bien sea por la configuración de una calamidad que se pudo haber evitado ora por la no solución de una catástrofe ya ocurrida, provocada por el hombre o por la naturaleza, su uso satisface en un todo los requerimientos legales.”**

“(…)”.<sup>7</sup> (Las negritas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>7</sup> Idem.

*Esta figura, además, tiene efectos también preventivos, pues existe urgencia en eventos en los cuales se busque garantizar la continuidad del servicio, pues de no hacerlo, se afectará el interés público, pues, “(...) sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí sí legitimar el uso de la figura.”<sup>8</sup>*

Dicho lo anterior, que contextualiza la figura de la urgencia manifiesta y aplicando tales criterios al caso sub examine encontramos, que:

1. *Aquí no se trata de una declaración de urgencia, derivada de una falta de planeación y/o de previsión en relación con el Programa de Alimentación Escolar – PAE, de conformidad con las Resoluciones Nos. 006 y 007 de 2020, ya citadas ab initio, y al hacer referencia a aquellos antecedentes de la consulta.*
2. *A contrario sensu resulta que, cuando se expidió el Acuerdo No. 059 de 2020, por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, dado que el programa aprobado para el Departamento de Nariño, de Alimentación Escolar, se encontraban en curso de licitación, no era dable tramitar su ajuste, y debió descartarse. Y que, realizado el ajuste y obtenidas las aprobaciones correspondientes y verificados los plazos no es dable adelantar un proceso de licitación pública, puesto que, no se permitiría la continuidad del servicio durante todo el calendario escolar, como así lo refiere el consultante.*
3. *Tal hecho, que es cierto, nos ubica en la hipótesis del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en cuanto, existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, y que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección públicos, para el caso la licitación, puesto que, su trámite no permite satisfacer la necesidad, que es un servicio público, como la educación – Programa de Alimentación Escolar – PAE.*
4. *Siendo ello así, como en efecto lo es, es viable que se declare la urgencia manifiesta y para ello deberá considerarse que: (i) Debe emitirse por acto administrativo que se deberá motivar – lo citado como antecedentes de la consulta, es justificativo para realizar su declaración; (ii) Se deberá indicar con su motivación su finalidad, y justificar como los contratos que se pretendan realizar su amparo guardan un nexo causal con dicho propósito – directo – y como no es posible satisfacer esa finalidad, adelantando un proceso ordinario de selección, para el caso, la licitación pública, por sus tiempos, que deberán quedar descritos con una línea de tiempo, y a partir de la expedición del Acuerdo No. 059 de 2020; y, (iii) Declarada la urgencia y suscritos los contratos a su amparo, en los términos del numeral (ii)*

---

<sup>8</sup> Idem.



Libertad y Orden



DESPACHO

antecedente, deberá remitirse para realizar su control al organismo de control fiscal competente.

## II. RESPUESTA

Es viable acudir a la figura de la urgencia manifiesta en los términos expuestos en la parte motiva del presente concepto, para conjurar la gravé afectación al servicio público educativo que se presentaría por la no realización del Programa de Alimentación Escolar – PAE, dando primacía al principio de interés público, y a los derechos prevalentes constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con enfoque constitucional, sobre principios legales de igualdad y libre concurrencia en la selección de oferentes, y en todo caso observando los principios de la función administrativa, y considerando en la escogencia del contratista que el ofrecimiento sea ventajoso para la entidad y para los fines que persigue y sin tener en consideración factores de afecto o de interés, y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)<sup>9</sup>

Que teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, y bajo el concepto de la firma asesora externa de la Gobernación del Departamento de Nariño, se determina que las circunstancias para la operación del PAE, se encuentran permeadas de factores exógenos al control de la SED, ya que el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, activo unos mecanismos con el fin de atender los efectos de la pandemia, los cuales sin embargo generaron un estado *statu quo* que rompieron todo el esquema de planeación para la atención de los beneficiarios del PAE.

Que es evidente que se requiere dar continuidad a la prestación del servicio inmediatamente, por lo tanto, se debe dar aplicación al artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagró que

*“...Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de*

<sup>9</sup> Concepto de septiembre 2 de 2020, Grupo Lex Iustitia Litigantes Consultores S.A.S. Firma Asesora externa – Gobernación de Nariño







Libertad y Orden



DESPACHO

*selección o concurso públicos... La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”*

Que la Ley 1150 de 2007, estableció en el Artículo 2º Numeral 4º como causales de Contratación Directa las siguientes: “...a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos...; d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS\*, que necesiten reserva para su adquisición; e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; f) Los contratos de encargo fiduciario...; g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles; j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición...”.

Que a su vez el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 27 de abril de 2006, Radicado No. 14275, bajo ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, estableció que “...*La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o desastres anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con una finalidad curativa. También tiene una finalidad preventiva...*”, no obstante, el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1852 de 2015 estableció que el PAE “...requiere el apoyo de otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones...”, es decir tiene corresponsabilidad social.

Que conforme a lo expresado el Departamento de Nariño, se encuentra en una situación de fuerza mayor que requiere de la declaratoria de urgencia manifiesta, si bien se podría adelantar una Licitación Pública para la selección de los contratistas que prestarán el servicio de PAE e interventoría, para dar continuidad al Programa de Alimentación Escolar PAE, dirigido a atender a la población de niños, niñas y adolescentes y jóvenes que se encuentran matriculados en los Establecimientos Educativos oficiales de los 57 municipios no certificados en educación del Departamento de Nariño, este proceso no se adjudicaría tan pronto se hayan agotado los 14 días de la última RPC entregada, y de acuerdo a lo términos dispuestos en el artículo 30 de la ley 80 de 1993 una licitación no alcanzaría a ser adjudicada hasta el 15 de septiembre del 2020, por ello la no contratación del operador y el interventor traería graves consecuencias para la estrategia de acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, sobreviniendo eventualmente la deserción masiva de estudiantes de poblaciones vulnerables que además del proceso de formación acuden al sistema educativo oficial, para acceder a este complemento alimentario, sobre todo en el





Libertad y Orden



DESPACHO

marco de la pandemia COVID-19 en el que las clases se han trasladado a los hogares de los titulares de derecho.

Que el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estableció que “...*Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración...*”

Que una vez consultado al Grupo Lex Iustitia Litigantes Consultores S.A.S., Firma Asesora externa de la Gobernación de Nariño, se encuentra viable dadas las circunstancias y antecedentes del proyecto PAE – Regalías 2020, adelantar la contratación directa bajo la declaración de urgencia manifiesta.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Nariño, con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial, así como para conjurar los eventuales perjuicios que se les pudiere ocasionar, por la no ejecución oportuna del Programa de Alimentación Escolar PAE.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas en la parte considerativa del presente acto, celébrense los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna al Programa de Alimentación Escolar PAE.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, bajo la delegación ordenada mediante Resolución No. 091 de 21 de agosto de 202, proferida por el Señor Gobernador del Departamento de Nariño, aclarada mediante oficio remitido el 25 de agosto de 2020 expedido por la Dra. Ana María González Bernal, jefe de la Oficina Jurídica, por medio de la cual se otorgan plenas facultades para adelantar todas y cada unas de las actuaciones relativas a la actividad contractual, actual y futura con relación al Programa de Alimentación Escolar – PAE en la ETC - Nariño, el cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de urgencia, así como





Libertad y Orden



DESPACHO


demás documentos que componen el expediente contractual, ante la Contraloría Departamental de Nariño, y demás entes de control que así lo requieran.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar al Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la publicación de los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, y demás sistemas de información que determine la Ley, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.


### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2020

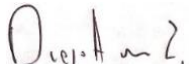
  
**JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA**  
Gobernador de Nariño (E)

  
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia.  
Subsecretario de Planeación Educativa y Cobertura

  
Revisó: Silvia Rengifo Muñoz  
P.U. G2, Asuntos Legales SED.

  
Revisó: Adriana Portilla Hurtado.  
P.U. de contratación.

  
Revisó: Jorge Romo Villota.  
Abogado contratista SED

  
Proyectó: Diego Araújo López  
Abogado Contratista SED Nariño - PAE